

EXPEDIENTE SI ACTÚA 8406

6 DIC 2022

RESOLUCIÓN NÚMERO

432

“Por medio de la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria parcial Artículo 38 del decreto 1 de 1984, en la actuación Administrativa SI ACTUA 8406”

EL ALCALDE LOCAL DE PUENTE ARANDA

En uso de las facultades legales conferidas por el Artículo 86 Decreto Ley 1421 de 19931, modificado por el Artículo 11 de la Ley 2116 de 2021, y el Artículo 38 del Decreto 01 de 1984, este Despacho procede a pronunciarse dentro de la presente actuación administrativa.

CONSIDERANDO**Antecedentes**

Que la presente actuación administrativa surgió con ocasión de queja por construcciones ilegales elevada mediante radicado No. 2012-624-017774-2 de fecha 11 de mayo de 2012 contra el predio ubicado en la Carrera 53 No. 43-12sur (folio 1 al 3).

Que mediante radicado No. 66312 correo certificado se citó al propietario del inmueble ubicado en la Carrera 53 No. 43-12Sur objeto de la queja, para que comparezca a la oficina de obras de la Alcaldía Local de Puente Aranda, presentar diligencia preliminar para el 12 de julio de 2012 a las 3 de la tarde, presentando licencia de construcción y planos aprobados por una CURADURIA URBANA (folio 4).

Que mediante radicado No. 66312 correo certificado se citó al propietario del inmueble ubicado en la Carrera 53 No. 43-12sur objeto de la queja, para que comparezca a la oficina de obras de la Alcaldía Local de Puente Aranda, para ser escuchado en diligencia preliminar para el 26 de julio de 2012 a las 3 de la tarde, presentando licencia de construcción y planos aprobados por una CURADURIA URBANA (folio 5).

Que mediante orden de trabajo No. 455 de fecha de 27 de julio de 2012 con radicado No. 3426-12-7643-3 se solicitó realizar visita técnica en el predio ubicado en la Carrera 53 No. 43-12sur barrio La Alquería. Esto con el fin de que se verificara la construcción de MTS cuadrados y estado actual de las obras (folio 6).

Que mediante citación única de fecha del 17 de septiembre 2012 se comunicó al propietario del inmueble objeto de la queja ubicado en la Carrera 53 No. 43-12sur, para que comparezca ante la oficina de obras de la Alcaldía Local de Puente Aranda el 18 de septiembre de 2012 a las 2:00 PM con el fin de que explique en forma breve dentro de las diligencias preliminares que se adelantan con ocasión a las obras ejecutadas en el predio, anexando copia de la licencia de construcción y planos aprobados por una CURADURIA URBANA (folio 7).

Que se realizó visita técnica con fecha de 17 de septiembre de 2012, O.T. No. 104, radicado No. 2012-624-017774-2 realizada por el Arquitecto ESTEBAN IGNACIO GONZALEZ G. Arquitecto asesoría de obras, quien en la visita consigno las siguientes observaciones: *“EL DIA DE LA DILIGENCIA PERMITIENDO EL LIBRE INGRESO LA PERSONA QUE ATENDIO Y QUIEN INFORMO SER FAMILIAR DEL PROPIETARIO, SE OBSERVO QUE SE TRATA DE UNA EDIFICACION LA CUAL YA SE ENCUENTRA CONSTRUIDA Y EN FUNCIONAMIENTO EN CUATRO(4) PISOS DE ALTURA CON 1ER PISO A DOBLE ALTURA, DE*

1 Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá.

EXPEDIENTE SI ACTÚA 8406

6 DIC 2022

Continuación Resolución Número

432

Página 2 de 9

“Por medio de la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria parcial Artículo 38 del decreto 1 de 1984, en la actuación Administrativa SI ACTUA 8406”

IGUAL MANERA SE PUDO VERIFICAR EN EL SITIO QUE LA CONSTRUCCION SE PROYECTA HASTA EL AREA DE ANTEJARDIN INCLUYENDO LOS CUATRO PISOS AL IGUAL QUE EL AISLAMIENTO POSTERIOR QUE PRESENTA PROYECCION EN LOS CUATRO NIVELES Y EXISTE COMUNICACIÓN CON EL PREDIO PARTE POSTERIOR EN CADA UNO DE LOS PISOS CON NOMENCLATURA CARRERA 52C No. 43-11S. EL INMUEBLE SE ENCUENTRA UBICADO EN LA UPZ-041-MUZU-SECTOR 7,- SUBSECTOR DE EDIFICABILIDAD UNICO,- DONDE SE EXIGE UN AREA DE ANTEJARDIN DE 3,50 MTS Y EN ALTURAS PERMITIDAS SEGÚN REPORTE DE SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION ANEXO PARA DESARROLLO PREDIO A PREDIO (folio 10 y 24), LA ALTURA MAXIMA ES DE DOS 2) PISOS PERO SE ENCUENTRA SUJETA AL TRATAMIENTO DE RENOVACION URBANA POR LO QUE SE RECOMIENDA SOLICITAR A LA SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION INFORME SEGÚN ESTOS LINEAMIENTOS CUAL ES LA ALTURA MAXIMA PERMITIDA PARA ESTE CASO EN ESPECIFICO. IGUALMENTE EL AISLAMIENTO POSTERIOR SE ENCUENTRA CONSTRUIDO EN 4 PISOS ADOSADO A LA EDIFICACION COLINDANTE. EL AREA TOTAL CONSTRUIDA EN AREA DE ANTEJARDIN ES DE 22,75 MTS CUADRADOS POR CADA PISO PARA UN TOTAL DE 91 MTS CUADRADOS, EL AREA TOTAL CONSTRUIDA EN AISLAMIENTO POSTERIOR ES DE 26 METROS CUADRADOS POR PISO PARA UN TOTAL DE 104 METROS CUADRADOS” (folios 12 al 15 y folio 24).

Que mediante radicado No. 2012-162-006070-2 de fecha 25 de septiembre de 2012 la Sra. HORTENCIA MANOSALVA DE CONTRERAS con C.C. 41320302 actuando en calidad de propietaria del predio objeto de la queja ubicado en la Carrera 53 No. 43-12sur. remite contestación a la citación de manera escrita manifestando no hacerla personalmente ya que se encuentra fuera de la ciudad, anexa licencia de construcción No. LC-12-3-0154 CURADURIA URBANA No. 3 con fecha de expedición del 31 de enero de 2012, fecha de ejecutoria 10 de febrero de 2012 con vigencia hasta el 10 de febrero de 2014, en dicha licencia resuelve: “Otorgar LICENCIA DE CONSTRUCCION en la(s) modalidad(es) de OBRA NUEVA; DEMOLICION TOTAL, CERRAMIENTO en el predio urbano estrato o uso 3, localizado en la dirección KR 53 # 43-12s (ACTUAL) / KR 51 # 43-12S (ANTERIOR)- Chip: AAA0040CNLF- Matricula Inmobiliaria: 505578426 de la localidad 16 de Puente Aranda- para una (1) edificación de tres (3) pisos con destinación del primer piso para equipamiento comunal y estacionamientos, para una (1) unidad de comercio zonal en el segundo piso y una (1) unidad de vivienda unifamiliar (no vis) en tercer piso, cuenta con dos (2) cupos de parqueo para visitantes (incluido una para discapacitados). Es válida para demolición total. Propietarios: HORTENCIA MANOSALVA DE CONTRERAS, identificación: 41320302. Constructor responsable: CESAR AUGUSTO TORRES (identificación: 80227628, Matricula: 2520294603 CND). Urbanización: La Alquería, Manzana: 45 Lote(s): 16” (folio 28 y 29).

Que mediante derecho de petición a la SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION radicado No. 1-2012-52597 de fecha de 21 de noviembre de 2012 y radicado 1-2012-52212 de fecha 20 de noviembre de 2012 se solicita información del predio ubicado en la carrera 53 No. 43-12sur respecto de:

- 1- ¿Cuál es la norma de edificabilidad aplicable al predio, subsector y sector al que pertenece?
- 2- ¿De acuerdo con los planos urbanísticos del predio, indicar si este tiene o no área de antejardín y de tener, indicar cual es el área de antejardín?
- 3- ¿Cuál es el perfil vial sobre el cual se encuentra ubicado el predio?
- 4- ¿Hasta que piso o nivel es posible la construcción de dicho predio, de acuerdo con la edificabilidad?
- 5- ¿Qué dimensión o medida por aislamiento posterior o patio le resulta exigible al predio o con que decreto, norma o plan urbanístico está contenida y Si es obligación o conservación del patio del predio en mención? (folio 30 y 31).

“Por medio de la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria parcial Artículo 38 del decreto 1 de 1984, en la actuación Administrativa SI ACTUA 8406”

Que mediante derecho de petición de solicitud certificado de nomenclatura a CATASTRO DISTRITAL radicado No. 20121630104511 de fecha de 19 de noviembre de 2012, se solicitó expedir certificado de nomenclatura del predio ubicado en la Carrera 53 No. 43-12sur. (Folio 32).

Que mediante derecho de petición de SOLICITUD DE BOLETÍN CATASTRAL a CATASTRO DISTRITAL radicado No. 20121630104391 de fecha 19 de noviembre de 2012, se solicitó el BOLETIN CATASTRAL del predio ubicado en la Carrera 53 No. 43-12sur. (Folio 33).

Que, mediante derecho de petición de solicitud de certificado de instrumentos públicos, radicado No. 50S2012ER26263 de fecha de 21 de noviembre de 2012 y radicado 50S2012ER26205 de fecha de 20 de noviembre de 2012, se solicitó certificado de tradición y libertad del predio ubicado en la Carrera 53 No. 43-12sur. (Folio 34 y 35).

Que mediante radicado No. 2012-162-007774-2 de fecha 3 de diciembre de 2012 y radicado No. 2012-162-007815-2 de fecha 4 de diciembre de 2012, se emite por parte de la SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION, concepto técnico de norma frente a la zonificación del predio conforme a las normas urbanísticas vigentes. (Folio 36 al 40 y 43 al 47).

Que mediante radicado No. 2012-162-007936-2 de fecha 10 de diciembre de 2012, se emite respuesta por parte de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, anexando CERTIFICADO CATASTRAL RADICACION 911667 de fecha 22 de noviembre de 2012. (Folios 48, 49, 53 AL 55).

Que mediante radicado No. 2012-162-007803-2 de fecha 4 de diciembre de 2012 No. Interno: 7609 de 21 de noviembre de 2012, se allega respuesta a derecho de petición realizado a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, anotando que no se halló información alguna a nombre de LA CARRERA 53 No. 43-12S. (Folios 50, 51, 56 y 57).

Que mediante radicado No. 20131630030541 de fecha de 1 de marzo de 2013, se cita a citación de versión libre en la oficina de ASESORIA DE OBRAS DE LA ALCALDIA LOCAL DE PUENTE ARANDA a la Sra. HORTENCIA MANOSALVA DE CONTRERAS con el fin de verificar si cumple con los requisitos exigidos por la Ley 388 de 1997 sobre el régimen de obras y urbanismo, aportando pruebas que demuestren la calidad de propietario del inmueble, aporte planos y licencia de construcción aprobados por una CURADURIA URBANA. (Folio 52).

Que mediante radicado No. 2018-661-019152-2 de fecha 12 de diciembre de 2018, el Dr. CARLOS JULIO MANZANO OCAMPO PERSONERO LOCAL DE PUENTE ARANDA, se anota en el estado actual de la actuación lo siguiente:

- 1- Se encuentra a folio 12, de fecha 14 de noviembre del 2012, en la que se informa que existe infracción por construcción sin licencia.
- 2- Como ultima actuaciones evidencia a folio 43, acta de solicitud de visita técnica de fecha 30 de noviembre de 2012, si ejecutar. (Se aclara y es importante señalar, que dentro del expediente no se encontró evidencia de dicha solicitud de visita técnica)

“De igual manera, se evidencia que no existe avance procesal, lo cual configura una renuencia

“Por medio de la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria parcial Artículo 38 del decreto 1 de 1984, en la actuación Administrativa SI ACTUA 8406”

por parte de la administración local, y omisión a las disposiciones legales y administrativas...”
(folio 60).

Que mediante radicado No. 20186630027233 de fecha 4 de diciembre de 2018, se solicita visita de verificación- SI ACTUA No. 8406/2012 OBRAS, al inmueble ubicado en la dirección CARRERA 53 No. 43-12 Sur, con el fin de obtener pruebas para tomar decisión de fondo, indicando:

- 1- Norma de edificabilidad de acuerdo con el sector, subsector y uso de suelo.
- 2- Verificar si existen construcciones nuevas, en que área y determinar vetustez de estas.
- 3- Estado actual de la construcción.
- 4- Verificar si la construcción se adecua a lo aprobado en la Licencia de Construcción.
- 5- Norma de construcción de UPZ. (folio 61).

Que mediante radicado No. 20186630282521 de fecha 28 de diciembre de 2018, se da respuesta al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO LOCAL PERSONERIA DE PUENTE ARANDA DR. CARLOS JULIO MANZANO OCAMPO, informándole que mediante radicado No. 20186630027233 de fecha 4 de diciembre de 2018, se solicita visita de verificación- SI ACTUA No. 8406/2012 OBRAS, al inmueble ubicado en la dirección CARRERA 53 No. 43-12S, con el fin de corroborar **SI CUMPLE O NO CUMPLE** con lo citado en la Licencia, y que una vez se allegue la información requerida, se dará curso procesal a la actuación administrativa. (Folio 62).

Que nuevamente, mediante radicado No. 201966300211123 de fecha 5 de junio de 2019, se realiza MEMORANDO Solicitud Visita técnica de Verificación al inmueble ubicado en la carrera 53 A No. 43-12sur, con el fin de verificar:

- 1- Norma de edificabilidad de acuerdo con el sector, subsector y uso de suelo.
- 2- Verificar si existen construcciones nuevas, en que área y determinar vetustez de estas.
- 3- Estado actual de la construcción.
- 4- Verificar si la construcción se adecua a lo aprobado en la Licencia de Construcción. Norma de construcción de UPZ.

Lo anterior para adoptar la decisión de fondo dentro de la presente diligencia. (Folio 63).

Que mediante radicado No. 2016630264101 de fecha 15 de octubre de 2019, se solicitó ingreso al predio para visita de verificación en virtud de la actuación administrativa que se adelanta contra el predio ubicado en la Carrera 53 No. 43-12s, por la contravención al régimen de obras y urbanismo. (folio 79)

Considerando este, como último acto de la actuación administrativa.

Problema Jurídico

Con base en los antecedentes, las pruebas obrantes en el expediente y previa determinación de los hechos, este Despacho deberá establecer: I) ¿Se configuró la caducidad de la facultad sancionatoria, establecida en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo? II) ¿Si frente a la ocupación del espacio público correspondiente al área de antejardín construido, también opera la caducidad de la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones por contravención a las normas urbanísticas?

Fundamentos Jurídicos

- **CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO**

“Por medio de la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria parcial Artículo 38 del decreto 1 de 1984, en la actuación Administrativa SI ACTUA 8406”

ADMINISTRATIVOARTÍCULO 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad, a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

- **Caducidad de la facultad sancionatoria.**

La potestad sancionatoria, ha sido reconocida jurisprudencialmente como un elemento indispensable para la materialización de los fines de un Estado Social de Derecho, por considerarse que el fundamento de la mencionada facultad está en el “deber de la obediencia al ordenamiento jurídico” que la Constitución y todo el marco jurídico, impone a los administrados.

Sin embargo, la facultad sancionatoria tiene una limitante temporal, por cuanto le impone a la Administración el deber de actuar diligentemente durante un plazo determinado, para iniciar, tramitar y finalizar la actuación administrativa sancionatoria. Lo anterior, con el fin de garantizar a los particulares que no queden sujetos de manera indefinida a la resolución de un asunto.

Ahora bien, aterrizando al marco normativo aplicable al asunto que aquí se debate, se resalta que el término de la pérdida de la facultad sancionatoria no se encuentra establecido en el régimen urbanístico, siendo por ello necesario acudir a lo previsto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, como norma general, así:

“Artículo 38. Caducidad respecto de las sanciones. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”

Así las cosas, la norma que se tendrá en cuenta para resolver el problema jurídico planteado, será el artículo 38 referido, según el cual, la administración dispone de un término perentorio de tres (3) años para imponer la respectiva sanción, so pena de perder la facultad para ello.

Aclarado lo anterior, con el objeto de determinar el punto de partida de cómputo trienal, es necesario traer a colación el pronunciamiento del Consejo de Estado, expresado mediante Sentencia 3-6896 de abril de 2002, Sección Primera, con ponencia del consejero Camilo Arciniegua Andrade, así:

“... Para la sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina y no a partir del auto de apertura de investigación...” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

De conformidad con la jurisprudencia en cita, el término para contabilizar la pérdida de la facultad sancionatoria debe computarse a partir del último hecho constitutivo de infracción al régimen de obras.

Por otro lado, con relación a la determinación del límite temporal para evitar la pérdida de la facultad sancionatoria, el Consejo de Estado ha desarrollado tres hipótesis, según las cuales:

- **Primera tesis:** Con la expedición del acto administrativo sancionatorio dentro de los tres (3) años

"Por medio de la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria parcial Artículo 38 del decreto 1 de 1984, en la actuación Administrativa SI ACTÚA 8406"

mentados, es suficiente para entender que se ha surtido oportunamente la actuación administrativa.

- **Segunda tesis:** Para que la actuación se considere oportuna no basta con la expedición y notificación del acto administrativo, sino que es necesario que se resuelvan los recursos interpuestos para agotar la vía gubernativa.
- **Tercera tesis:** La notificación del acto sancionatorio es lo que permite establecer si se obró oportunamente por parte de la administración.

Con el fin de unificar criterios, el Consejo de Estado mediante Sentencia de Unificación proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia del 29 de septiembre de 2009, con radicado Número: 1100103150002003000442 01; realizó el estudio de las diferentes decisiones adoptadas por algunas secciones de esa Corporación y concluyó que el efecto vinculante de los actos administrativos se consolidan cuando éstos son debidamente notificados a las partes interesadas, y por ende, sólo hasta cuando se surta en debida forma la notificación del acto administrativo que sanciona la conducta contraria a las normas urbanísticas, se puede entender oportuna la actuación de la administración.

- **Espacio Público:**

Ahora bien, en lo que respecta al espacio público, se destaca que de acuerdo con el artículo 102 Constitucional, este pertenece a la Nación y su uso a todos los habitantes del territorio nacional; en consecuencia, con el objeto de protegerlo, la Ley señala en el artículo 679 del Código Civil: *"Nadie podrá construir, sino por permiso especial de autoridad competente, obra alguna sobre las calles, plazas, puentes, playas, terrenos fiscales, y demás lugares de propiedad de la Unión"*.

En ese orden de ideas, es imperante traer a colación lo que se considera como parte del sistema de Espacio Público, haciendo referencia al artículo 239 y 270 del Decreto 190 de 2004, que a su letra reza:

"ARTÍCULO 239. Sistema de Espacio Público. Definición (artículo 226 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 178 del Decreto 469 de 2003).

El espacio público, de propiedad pública o privada, se estructura mediante la articulación espacial de las vías peatonales y andenes que hacen parte de las vías vehiculares, los controles ambientales de las vías arterias, el subsuelo, los parques, las plazas, las fachadas y cubiertas de los edificios, las alamedas, los antejardines y demás elementos naturales y construidos definidos en la legislación nacional y sus reglamentos."

ARTICULO 270. Normas aplicables a los Antejardines. (Art. 260 del Decreto 619 de 2000, modificado por el art. 196 del Decreto 469 de 2003)

"3. Los antejardines no se pueden cubrir ni construir, 9. Reglamentado por el Decreto Distrital 200 de 2019. El uso del antejardin no confiere derechos adicionales sobre el espacio utilizado, 10. Reglamentado por el Decreto Distrital 200 de 2019. No se permite el cerramiento de antejardines en zonas con uso comercial y de servicios, 11. En áreas residenciales se permitirá el cerramiento de antejardines, cuando así lo establezca la respectiva ficha normativa y se cumpla como mínimo con las siguientes condiciones:

- 90% de transparencia,

- 1.60 metros de altura máxima, con un posible zócalo hasta de 0.40 metros.

"Por medio de la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria parcial Artículo 38 del decreto 1 de 1984, en la actuación Administrativa SI ACTUA 8406"

LA APROBACIÓN DE ESTOS CERRAMIENTOS ES EXCLUSIVA DE LAS CURADURÍAS URBANAS.

De acuerdo con lo anterior, se colige que hace parte del espacio público las vías peatonales y vehiculares, andenes, controles ambientales, el subsuelo, los parques, las plazas, las fachadas y las cubiertas de los edificios, así como también las alamedas, antejardines y demás elementos naturales y contruidos definidos como tal en la legislación nacional.

Por otro lado, frente a la apropiación del espacio público por parte de particulares, la Corte Constitucional, manifestó en la Sentencia T-970 de 2011 que:

"Así, la protección del espacio público debe conciliar los diversos ámbitos o categorías sociales que se puedan encontrar inmersos en un lugar común, sin desconocer, en todo caso, el principio constitucional consagrado en el artículo 1º Superior, mediante el cual se garantiza la prevalencia del interés general frente a los intereses privados, en beneficio de la colectividad.

En esta medida, la Corte ha señalado, de manera enfática, que a los particulares no le es posible exigir el reconocimiento de derechos sobre el espacio público, como quiera que "se trata de un bien inalienable, imprescriptible e inembargable", cuya característica definitoria se refleja en la imposibilidad de que las personas pretendan ingresar a su patrimonio derechos reales sobre éste." (Subrayado fuera de texto)

Aunado a lo anterior, sobre el carácter de imprescriptible del espacio de uso público, se destaca que es la Constitución Política, la que atribuye esa calidad en su artículo 63 y bajo tal supuesto, el efecto jurídico que se concreta con la imprescriptibilidad es la permanente vigencia o validez que tienen las acciones judiciales o administrativas para hacer efectiva la protección del espacio público, en pro de la prevalencia del interés general sobre el interés particular.

En concordancia con lo anterior, se colige que figuras como la pérdida de la fuerza ejecutoria o la pérdida de la facultad sancionatoria, no operan frente a las infracciones que pesan sobre un área considerada como espacio público, por cuanto la administración tiene el deber constante y permanente de hacer efectiva la protección de ese espacio.

Estudio del caso

Analizado el material probatorio obrante en el expediente, se observa que por competencia la queja se comunica a la oficina de obras de la Alcaldía Local de puente Aranda, queja realizada mediante radicado -No. 2012-624-017774-2 de fecha 11 de mayo de 2012, por parte del Sr. Carlos Ernesto Gómez denunciando construcciones en el predio ubicado en la Carrera 53 No. 43-12sur que no son permitidas y que violan las normas urbanísticas (Folio 1 y 2), y probablemente contraviniendo probablemente (SIC) las normas urbanísticas previstas en el Artículo 99 de la Ley 388 de 1997 – Reglamentado parcialmente en los numerales 1 y 7 por el artículo 182 del Decreto 19 de 2012 y el Artículo 1 de la Ley 810 de 2003, conforme a lo expuesto en el aparte IV disposiciones presuntamente vulneradas y contravención con lo que disponen los Artículos 239 y 270 del Decreto 190 del 2004", posteriormente mediante visita técnica con radicado No. 2012-624-017774-2 O.T. No. 104 de fecha 17 septiembre de 2012, se pudo evidenciar que las obras en el predio objeto de queja ya se encontraban culminadas (Folio 12 al 15), posteriormente el propietario y responsable de la obra la Sra. HORTENCIA MANOSALVA DE CONTRERAS, aporto LICENCIA DE CONSTRUCCION LC-12-3-0154

“Por medio de la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria parcial Artículo 38 del decreto 1 de 1984, en la actuación Administrativa SI ACTUA 8406”

*aprobada y planos en Posición 1 (Folio 29 y 30), se evidenció que de acuerdo con lo aprobado por la CURADURIA 3 en dicha licencia, de acuerdo al informe técnico aportado por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACION (folios 36 al 40 y 43 al 47) y visita técnica de fecha 31 de julio de 2019 la construcción realizada en el predio objeto de la queja ubicado en la Carrera 53 No. 43-12s y que una vez consultada la norma urbanística del sector, sub sector y subsector de edificabilidad se observó que el inmueble excedía en 1 piso (4to piso) el cual **NO ES SUSCEPTIBLE DE LEGALIZAR** toda vez que en la licencia le fueron aprobados tres (3) pisos y se evidencia una construcción de cuatro (4) pisos sobre la zona de ante jardín lo cual **NO ES SUSCEPTIBLE DE LEGALIZAR** ya que la licencia de construcción en concordancia con la norma urbanística, la zona de aislamiento exigida del antejardín corresponde a 3.50 mts evidenciando una infracción en el predio por metro cuadrado de la siguiente manera $3.50 \text{ mts cuadrados} * 7.00 \text{ mts cuadrados} = 24.50 \text{ mts cuadrados} * 4 = 98 \text{ mts cuadrados}$. ahora desde el 17 septiembre de 2012 fecha en que culminaron las obras y se tiene como último acto constitutivo de la infracción a julio del 2019 según reporte fotográfico de GOOGLE MAPS el predio no ha sufrido modificaciones en su volumetría. (folios 74 al 76).*

Por lo tanto teniendo en cuenta el último acto constitutivo de la infracción a las normas urbanísticas, se observa que, en aplicación al artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, es claro que esta Alcaldía Local, a partir del año 2012, año en el que finalizó la construcción mismo año en que se emitió la queja según se aprecia en los informes, contaba con el término de tres (3) años para imponer las sanciones que se derivaban de las infracciones urbanísticas; sin embargo, la última actuación procesal adelantada fue la solicitud de ingreso al predio para visita de verificación de fecha 15 de octubre de 2019, sin que a la fecha se hubiere emitido decisión de fondo sobre la infracción investigada.

Así entonces, dando solución al problema jurídico planteado, se colige que en observancia a los postulados que orientan la actividad administrativa, particularmente los de economía, eficiencia y celeridad procesal, no es viable continuar con el trámite procesal ni emitir un fallo sancionatorio por ser extemporáneo, ya que dentro de la presente actuación administrativa se configuró la caducidad de la facultad sancionatoria, establecida en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y por ende, es procedente ordenar el archivo de las diligencias.

No obstante, de acuerdo a lo manifestado en los informe técnicos, específicamente: “(...)se evidencia una construcción de cuatro (4) pisos sobre la zona de ante jardín lo cual **NO ES SUSCEPTIBLE DE LEGALIZAR** ya que la licencia de construcción en concordancia con la norma urbanística, la zona de aislamiento exigida del antejardín corresponde a 3.50 mts evidenciando una infracción en el predio por metro cuadrado de la siguiente manera $3.50 \text{ mts cuadrados} * 7.00 \text{ mts cuadrados} = 24.50 \text{ mts cuadrados} * 4 = 98 \text{ mts cuadrados}$..”, una parte de la infracción recae sobre un área considerada como espacio público, y en tal sentido, en aplicación a las disposiciones constitucionales y legales sobre la protección al espacio público, la administración debe adelantar la respectiva investigación, vigilancia y control sobre los procesos constructivos y sancionar aquellas infracciones que contraríen el régimen de obras y urbanismo; siendo improcedente aplicar figuras como la pérdida de la facultad sancionatoria, al considerarse que el espacio público tiene una connotación de imprescriptible.

En mérito de lo expuesto, la Alcaldía Local de Puente Aranda,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria parcial de la Administración, sobre la actuación administrativa adelantada bajo el radicado SI ACTÚA 8406, respecto de la infracción cometida correspondiente al cuarto (4) piso, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

EXPEDIENTE SI ACTÚA 8406

6 DIC 2022

Continuación Resolución Número

432

Página 9 de 9

“Por medio de la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria parcial Artículo 38 del decreto 1 de 1984, en la actuación Administrativa SI ACTUA 8406”

SEGUNDO: CONTINUAR con la actuación administrativa de conformidad con lo preceptuado en el Código Contencioso Administrativo –Decreto 1 de 1984, comunicando a la Sra. HORTENCIA MANOSALVA DE CONTRERAS con C.C. 41320302 en calidad de propietario del inmueble, en los términos del, que existe mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio en su contra por las obras realizadas en el área del antejardín del predio de su propiedad.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a la Señora. HORTENCIA MANOSALVA DE CONTRERAS con C.C. 41320302, en calidad de propietario del inmueble ubicado en la Carrera 53 No. 43-12s barrio la Alquería y/o de esta ciudad y al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el **Artículo 44 y 45** del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Contra lo dispuesto en el numeral PRIMERO procede los recursos de reposición ante este Despacho, y en subsidio de apelación ante la Dirección de Gestión Administrativa Especial de Policía; los cuales deberán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o por edicto, según el caso, en los términos del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Bogotá D.C., noviembre de 2022

JUAN PABLO BELTRÁN VARGAS

Alcalde Local de Puente Aranda

Revisó. Víctor Alfonso Cruz – Abogado de A.G.P.]

Revisó. Juan Pablo Quintero- Coordinador A.G.P.]

Revisó. Juan Carlos Gómez Melgarejo – Asesor del Despacho.

Proyectó. Andrés Martín Ramírez Bociga – Abogado de Apoyo A.G.P.]